En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia remota del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., S. E. c/ SEROS (Instituto de Seguridad S. y Seguros) s/ Acción de amparo "(Expte. N° 78 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 322/20), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 128.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 110/118, la cual fue apelada a fs. 120/121 por la parte demandada, fundando el recurso en la misma presentación. El mismo le fue concedido a fs. 122 y la parte actora presentó su Memorial a fs. 125/126 vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. S. E. R. contra el Instituto de Seguridad S. y Seguros del Chubut (SEROS); ordenó a la parte demandada incorporar dentro del plazo de tres días al Sr. P. E. C. (DNI N° X.) como Afiliado

Obligatorio Indirecto sin descontar porcentaje adicional sobre los haberes de la actora; hace saber a la Administración Nacional de la Seguridad S. ANSES – UADI – Puerto Madryn y a la Administración Federal AFIP del Distrito de Puerto Madryn, que el Sr. P. E. C. (DNI N° X.), una vez firme y/o consentido el presente fallo, será registrado como afiliado en la categoría de Indirectos Obligatorios en el Instituto de Seguridad S. y Seguros de la provincia del Chubut (SEROS), teniendo que rectificarse los datos existentes en las dependencias oficiadas donde figure el nombrado empadronado a la O. S. D. E. y D. P. D. D. D. E. (OSDE); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó sentado la a quo que resultan acreditados a *prima facie* los siguientes extremos: 1) el carácter de afiliada a SEROS de la actora, siendo empleada del Poder Judicial de la provincia; 2) que su cónyuge es el Sr. P. E. C. y 3) la negativa de SEROS de afiliar al nombrado como afiliado indirecto obligatorio, por cuanto de la información recabada a la ANSES figura el mismo como afiliado a la O. S. OSDE.

Se dice en la sentencia que lo que en definitiva se encuentra en debate es si la negativa de la O. S. al no permitir que el Sr. C. pueda ser incluido como afiliado indirecto obligatorio, por cuanto hay una información de la ANSES que indica que el nombrado registra una afiliación en una O. S. vigente, es un acto lesivo que restringe los derechos a la salud, a la igualdad, a la no discriminación y a la protección integral de la familia.

Surge del fallo en crisis que la demandada no desconoce la posibilidad de incorporar al cónyuge de la actora, pero considera imposible de materializarlo porque es necesario una "certificación negativa de afiliación" de la ANSES. Este organismo informó que no es posible emitir dicha certificación en razón de que el Sr. C. figura como trabajador en actividad y

con afiliación a O. S. vigente. La actora ha sostenido que dicha información no es veraz porque la empresa empleadora del Sr. C., P. P. S.A., está en Concurso Preventivo, en cesación de pagos y no abona las cargas S.es ni la O. S.. Por su parte, la demandada afirma que mientras no se expida la "certificación negativa", es imposible la afiliación pretendida.

Se advierte también en la decisión que SEROS solicitó a la actora que haga rectificar ante la ANSES la cuestión relativa a su esposo, lo cual no es posible en razón de que este organismo solicita los datos directamente a la AFIP y ésta recibe la información de la empresa empleadora.

Se tuvo en cuenta el informe suministrado por AFIP con respecto a que la empresa P. P. S.A. registró en su nómina de empleados al Sr. C. y que la misma no está abonando sus obligaciones de O. S. (OSDE). Asimismo, dicho organismo acompañó la impresión de la página "Mis Aportes", de donde surge que desde el período Junio 2019 a Mayo de 2020 no se han producido aportes de O. S..

Conforme a estos informes, ha dicho la a quo que del sistema registral de la AFIP surge que efectivamente la empleadora no está abonando los aportes correspondientes a la O. S., pero la misma sigue asignada al Sr. C. porque la empleadora mensualmente así lo consigna y hasta tanto ello no varíe, el certificado de la ANSES no será negativo por cuanto toman los datos de la AFIP.

Siguiendo lo consignado en la sentencia, surge que la AFIP ha sido clara al señalar que P. P. S.A. no está abonando la O. S. y –a su vez— esta última ha informado que el Sr. C. no se encuentra afiliado a OSDE a la fecha, lo estuvo hasta el 30/09/2013, produciéndose su baja por falta de pago de los aportes.

Conforme a estos informes la a quo plasmó que el Sr. C. no tiene cobertura

de la O. S. OSDE por falta de pago, la cual fue dada de baja en septiembre de 2013.

Se dejó constancia que, previo a promover esta acción, la actora efectuó un "reclamo administrativo" ante la demandada y en el mismo acompañó un certificado de OSDE del cual surge que su cónyuge no estaba afiliado a la misma. A pesar de ello, la demandada insistió en que dicha información no le era suficiente porque no era posible saber si se trata de esa O. S. o si figura afiliado a otra, insistiéndole en que modificara la situación ante la ANSES.

Evaluó la Sra. Magistrada sentenciante que el expediente administrativo le otorgaba facultades a la accionada para recabar mayores pruebas, recabar una información certera y dejar de lado como causal exclusiva la necesidad del certificado negativo de la ANSES para incorporar al esposo de la reclamante.

Concluyó que debe hacerse lugar a la acción pretendida, pues se ha demostrado en autos que el Sr. C. carece de cobertura de O. S.. La sentencia ha considerado que la demandada actuó de una manera burocrática al exigir los requisitos que requería para afiliar al Sr. C. y que podría haberse llegado a buen término sin necesidad de la presente acción judicial. Es por ello que ha dicho que es lamentable que la solución al caso de autos, a pesar de haber existido un reclamo administrativo, sea dada desde el ámbito jurisdiccional ante el empecinamiento de la demandada.

Culmina detallando las normas constitucionales que amparan los derechos de la actora y que deben ser amparados.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Se agravia la demandada porque la sentencia le impuso las costas del proceso. Considera que ello es erróneo e injusto. Afirma que su parte en

ningún momento dio motivos para el inicio de las presentes actuaciones y le indicó en todo momento a la actora que realizara la rectificación de la información en la ANSES.

3.2) Le causa agravio que la sentencia le prescriba a su parte la conducta a seguir respecto de los recaudos a exigir a la hora de afiliar a personas, pero no toma ninguna medida contra la AFIP, contra la ANSES o contra la empleadora por la información errónea de la cual se nutre SEROS y otros organismos. Insiste en que la sentencia castiga a su parte y no toma ninguna medida contra la empleadora ni contra la AFIP.

Sostiene que el sistema "tramposo" no es generado por su parte sino que es víctima del mismo ya que debe responder ante los yerros, negligencias e incumplimientos de terceros.

Expresa que con la decisión final, la a quo termina reconociendo quienes son los responsables de la errónea registración del actor y que ésta debería haber sido la pretensión inicial dirigida contra quienes son los verdaderos responsables de la errónea registración. Afirma que la a quo debió reconducir la demanda dentro de sus facultades.

Reitera que su parte no dio motivos ni causa para el inicio de las presentes actuaciones, que en todo momento se manejó con información oficial e instrumentos públicos no redargüidos de falsedad y que no estaba dentro de sus facultades modificar los registros que brindaban la información, siendo ello facultad exclusiva del Sr. C..

3.3) Expresa que le causa agravio el elevado monto de los honorarios regulados toda vez que superan en modo excesivo el promedio que habitualmente se regula en causas similares.

Solicita la readecuación de las costas imponiéndolas por su orden y la reducción del monto de los honorarios regulados.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Como cuestión previa debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la Sra. Magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>La imposición de las costas del proceso</u>

La recurrente considera que la imposición de las costas del proceso a su cargo constituye una conclusión *manifiestamente errónea e injusta*. En modo alguno esta afirmación conforma un agravio digno de análisis. Lo que muestra es un disconformismo de la recurrente con lo decidido en materia de costas pero ello no alcanza para constituir un "agravio" (doct. Art. 268 CPCC). Imputarle

error o injusticia a la decisión está muy lejos de la crítica concreta y razonada que se exige para la fundamentación recursiva.

La afirmación que hace la demandada en cuanto a que no dio motivos para promover este proceso es claramente desacertada. De estas actuaciones surge con nitidez la necesidad de la actora de promover la acción judicial, no tenía otro camino. Y esto que digo lo dijo claramente la Sra. Magistrada sentenciante en su decisión en crisis y no es rebatido por la expresión de agravios. A mayor abundamiento, la a quo ha sido muy clara al dejar sentado la imposibilidad de la Sra. R. de poder modificar las constancias de la ANSES tal como lo exigía la demandada. Esto tampoco aparece rebatido por la queja.

En lo que a la imposición de costas se refiere, pretende la quejosa que las mismas se apliquen "por su orden". Ello no puede admitirse.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aun en los casos en que no se conceda al actor todo el monto que reclama, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado que pierde el juicio, aun en los procesos en que la demanda no prospere en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del

fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

En un fallo dictado por nuestro Máximo Tribunal Nacional, se dijo: *"...el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "...por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la demandada pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente

las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda solicitó el rechazo de la misma y la imposición de costas a la actora, obligando a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre

otras).

5.2 – <u>La prescripción de la conducta a seguir por SEROS</u>

Se queja la demandada porque la sentencia le prescribe la conducta a seguir respecto de los recaudos a tener en cuenta a la hora de afiliar a personas.

La sentencia no ha prescripto tal cosa. En este punto la a quo ha dicho expresamente lo siguiente: ***"…Más allá del resultado de esta acción, es posible añorar que tal vez SEROS pueda contemplar en lo sucesivo, readecuar la forma de exigir ciertos requisitos, de manera menos burocrática, para garantizar en lo inmediato la vigencia de los derechos que hacen a la condición de afiliado de la O. S.…"***. Como vemos, se trata de una "añoranza" y no de una "prescripción" por parte de la sentencia hacia la demandada.

Esgrime la queja que la a quo no toma ninguna medida contra la AFIP, ni contra la ANSES, ni contra la empleadora. Es que hay que concentrarse en lo que ha sido el objeto de la demanda y lo expuesto por la demandada en su contestación (traba de la litis). Todo lo que se dispusiera o resolviera fuera de ello haría caer en incongruencia a la sentencia. En este proceso ninguna de las partes solicitó la imposición de medida alguna contra AFIP, ni contra ANSES ni contra P. P. S.A.; ello no formó parte de la litis y por lo

tanto la sentencia no debió resolver ninguna de esas cuestiones que ahora propone la demandada (al agraviarse).

Debe también quedar en claro –a la luz de los términos de la queja— que aquí no se entabló una acción por "errónea registración" del Sr. C. en OSDE sino que se demandó a SEROS para que lo incorpore como "afiliado indirecto". Son dos cosas totalmente distintas y de allí lo inapropiado del agravio en este punto.

Es de advertir también a la recurrente, en cuanto hace referencia al sistema "tramposo" y a los yerros, negligencias e incumplimientos de terceros, que todo ese proceder y la necesidad de contar con información fehaciente, pudo perfectamente tramitarse, obtenerse y resolverse en el "expediente administrativo" oportunamente promovido por la actora previo al inicio de la acción judicial. La a quo ha dicho con total claridad que *"...SEROS contaba con posibilidades de recabar información certera y dejar de lado de manera exclusiva la existencia del certificado negativo de la ANSES para la incorporación de una persona como afiliado Indirecto Obligatorio... Pero es perturbado que se haya tenido que iniciar una acción de amparo para validar lo que efectivamente sostenía la Sra. R. y que la accionada hacía caso omiso, con la excusa de que rectifique los datos ante la ANSES, cuando ello resultaba materialmente imposible... Es lamentable que la solución al caso de autos, a pesar de haber existido una tramitación de reclamo administrativo, sea dada desde el ámbito jurisdiccional ante el empecinamiento de la demandada..."*. Estas claras y terminantes conclusiones no aparecen rebatidas en la queja y de allí que en modo alguno pueda la misma ser admitida.

La demandada plantea que la pretensión inicial debió hacer sido dirigida contra los responsables de la "errónea registración del actor". Ya dije antes

en este punto que el objeto de la demanda no fue por este motivo y de allí la improcedencia de hacer esta afirmación.

A la luz de lo que acabo de fundamentar, no es admisible la postura de la demandada cuando afirma que contra los responsables de la "errónea registración" debió la Jueza reconducir la demanda dentro de sus facultades ordenatorias. La simple lectura de esta afirmación provoca que la misma se derrumbe por su notoria inconsistencia. Alcanza con tener presente que jamás podría la a quo modificar el "objeto de la demanda" y, de así hacerlo, su resolución sería nula.

La postura de la quejosa al decir que siempre se manejó con información oficial e instrumentos públicos no redargüidos de falsos, tampoco tiene solidez. Ya he expresado aquí que surge de autos y de la sentencia que la cuestión bien pudo resolverse en sede administrativa y si así no se hizo ello no es responsabilidad de la actora. Por otra parte, ninguna obligación tenía la accionante de redargüir de falso algún instrumento público utilizado o tenido en cuenta por SEROS. Esto no tiene ninguna relación con la cuestión debatida y resuelta en autos.

Por último, tampoco tiene cabida la afirmación de la demandada en cuanto a que era facultad del Sr. C. modificar los registros que brindaban la información que ahora se sabe que era errónea. La sentencia ha plasmado claramente la exigencia de SEROS a la actora para que tramitara ante la ANSES la rectificación de los datos y dejó sentado que ello era materialmente imposible. Esto tampoco es rebatido por los agravios. Lo hasta aquí expuesto torna imposible la admisión de la queja en este punto.

5.3 – <u>La regulación de honorarios</u>

Plantea como agravio la demandada *"...el elevado monto de los honorarios regulados..."*. Si bien es de hacer notar que no ha expresado a qué honorarios

se refiere, cabe considerar que se trata de los regulados todos los profesionales intervinientes.

De cualquier modo, el planteo es claramente improcedente y ello debido a que la regulación de honorarios tiene un régimen especial de apelación previsto tanto por el CPCC (art. 246) como por la Ley XIII N° 4 (art. 48). No habiéndose dado cumplimiento por la demandada a la normativa aplicable al caso, lo pretendido en sus agravios deviene inadmisible y así debe declararse.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los aquí expresados no logran modificar la estructura de la sentencia en crisis, cabe concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. P. R. A. y M. J. R. C., en conjunto, en el 25% de los honorarios que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los de los Dres. G. L. y M. D. A., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 35, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. Suficiencia de los agravios. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Art. de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea.

Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación

En esencia, la pieza presentada por la demandada a fin de fundamentar su recurso se circunscribe mayormente a plantear su disconformidad con el criterio adoptado por la jurisdicción en la sentencia sin señalar yerros normativos o axiológicos, transitando en sustancia por el terreno de la retórica.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento que participo de un criterio amplio a la hora de valorar los planteos articulados como fundamento de la vía recursiva, -ello en salvaguarda del derecho de defensa de los justiciables-, he de abordar los argumentos esgrimidos por la parte apelante, efectuado las consideraciones del caso.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Seguiré el orden en el cual los agravios fueron abordados por mi distinguido colega preopinante.

4.1.- Imposición de costas. Se agravia la demandada por cuanto fue condenada en costas, siendo ello *manifiestamente erróneo e injusto*, dado que en momento alguno dio motivos para la interposición de la demanda.

No asiste razón a la apelante por cuanto ha quedado acreditado en el proceso el incontrastable derecho que asistía a la actora a obtener de la demandada la conducta que pretendía.

La sentencia tuvo por acreditados el carácter de afiliada a SEROS de la actora, su vínculo con el señor C. y la negativa de SEROS a afiliar a éste último.

En este orden se consideró que el extremo exigido por SEROS, -el "certificado de negativa" por parte del ANSSES-, constituye un exceso.

Ello así porque en el expediente administrativo previo al inicio de la tramitación de la presente causa, surge suficientemente acreditado que ya no existía vinculación con OSDE que pudiera resultar óbice a la cobertura de SEROS (fs. 91/99).

La demandada contaba con elementos probatorios que indicaban la correcta legalidad de inscripción del Señor C. en sus registros a fin de conceder la cobertura. En hipótesis de mínima, contaba con elementos que aconsejaban prudentemente recabar información a fin de verificar los extremos invocados por la actora, y no obstante ello, no lo hizo.

De lo expuesto surge con claridad meridiana que la demandada fue vencida en el proceso, habiendo dado lugar a la iniciación del mismo, sin haberse acreditado ningún supuesto de excepción que habilite a la jurisdicción para apartarse del principio general consagrado por el artículo

69 del CPCC que se sustenta en el criterio objetivo de la derrota, que rige la materia.

Por lo manifestado, el agravio será rechazado.

4.2.- Indicación de medidas a SEROS. La apelante se agravia de que la jurisdicción prescribe cursos de acción a seguir en materia de precauciones que debe adoptar de cara a la inscripción de afiliados en sus registros.

El verbo "añorar" empleado por la Señora Juez *a quo*, no supone prescripción alguna que exceda el marco de sus facultades, pues no viola los usos y costumbres del estilo forense, entendido que fuera este como prolijidad, corrección en la ortografía y sintaxis gramatical, y por sobre todo como el encuadramiento de la sentencia dentro en el marco normativo que regula el accionar de los Magistrados y en las prescripciones de los Tribunales Superiores tanto del Estado provincial cuanto del nacional.

Por lo demás, toda sentencia en la cual se condene a una parte por no ajustar su conducta a derecho, entraña una reconstrucción de la conducta debida, lo cual no se halla fuera de las atribuciones legales de la jurisdicción judicial, por lo tanto no puede ser materia de agravio.

En lo relativo al argumento por el que se plantea que la jurisdicción debió haber orientado las prescripciones impartidas hacia AFIP o ANSSES, es menester poner de relieve que el reclamo de la actora fue interpuesto contra SEROS y no contra las referidas entidades, ni contra la ex empleadora P. P..

La actora en el proceso reclamó puntualmente a SEROS la incorporación del Señor C. en calidad de afiliado indirecto. Los eventuales déficits que la apelante le atribuye a AFIP, ANSSES y a P. P., pudieron haber sido sencillamente enjugados por un obrar diligente por parte de SEROS en el trámite administrativo previo. Mal pueden ser postulados como un

obstáculo imposible de vencer a fin de conocer la real situación del Señor C. en el sistema de seguridad Social.

Si la apelante se atuvo al rígido ritual de exigir el "certificado de negativa" por parte del ANSSES, no obstante existir elementos que daban lugar a la inscripción, ello no puede ser imputado a AFIP, ANSSES y a P. P., que no fueron demandadas.

Tampoco resiste el análisis que se ponga en cabeza del afiliado la redargución de falsedad de instrumentos públicos emanados de AFIP y ANSSES, siendo que existían en el procedimiento administrativo constancias suficientes dar solución al reclamo extendiendo la cobertura o al menos para primero recabar información complementaria, y luego proceder a la inscripción extendiendo la cobertura al Señor C. en los términos solicitados.

Con fundamento en lo manifestado, el agravio será rechazado.

4.3.- La regulación de honorarios. Sin perjuicio de que la apelante no especifica hacia qué regulación está orientada su crítica, consideraré que cuestiona la regulación efectuada a todos los profesionales intervinientes en el proceso.

Toda vez que regulación de honorarios cuenta con un régimen de apelación especial regulado por los artículos 246 CPCC y 48 de la Ley XIII N° 4, el planteo deviene improcedente.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el recurso incoado y conformar la sentencia de grado en todo aquello que ha sido materia recursiva.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (O. S. de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora, Abogados G. L. y M. D. A., en su conjunto, en el 30%, de los fijados en la instancia anterior, y a los letrados de la parte demandada, Abogados P. R. A. y M. J. R. C., en conjunto, en el 25% de lo que les hubiese sido fijado por su actuación en la primera instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2.- IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. P. R. A. y M. J. R. C., en conjunto, en el 25% de los honorarios que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los de los Dres. G. L. y M. D. A., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 35, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2.- IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. P. R. A. y M. J. R. C., en conjunto, en el 25% de los honorarios que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los de los Dres. G. L. y M. D. A., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 35, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDF. CONSTE